



PROYECTO DE LEY No. _____

“Por el cual se Tutela el Derecho al Libre Desarrollo Sexual de las Niñas y Niños
Menores de 14 Años”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto del presente proyecto de ley, es la protección del menor de catorce años en su desarrollo sexual.

Artículo 2° Definiciones.

A) **Pedófilo:** Sujeto condenado con sentencia proferida y ejecutoriada por pornografía o actos sexuales, acceso carnal abusivo, violento u otros actos libidinosos con menores de 14 años.

B) **Banco de pedófilos:** Base de datos construida con número de identificación, registro biométrico y nombre de pedófilos condenados con sentencia ejecutoriada.

Artículo 3°. Créase el Banco de Pedófilos e inscribábase a los sentenciados condenados con sentencia en firme o ejecutoriada, en la Base de datos desarrollada y reglamentada por el Gobierno Nacional para futuras consultas por las entidades, autoridades o personas legalmente habilitadas para acceder a ella bajo absoluta reserva.



Artículo 4°. Las personas jurídicas o naturales que contraten o ejerzan la custodia temporal de menores de edad, deberán registrar y mantener en lugar visible, certificado de no contratar sujetos que aparezcan en el banco de pedófilos, para el trato con menores de 14 años.

Artículo 5°. De quienes se pueda predicar posición de garante en el trato o custodia de menores de 14 años de edad, se les exigirá certificado psicológico negativo al perfil pedófilo. Así como a sus dependientes, empleados o encargados. La medida también se aplica a los miembros de iglesias o cultos religiosos registrados para operar legalmente en Colombia.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La Presente rige desde su sanción y promulgación, la Ley deroga cualquiera que sea opuesta.

ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO.

Representante a la Cámara.

Departamento del Cesar.



Facultado por el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1 del artículo 140 de la ley 5° de 1992, me permito someter a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, cuyo objeto es tutelar el libre desarrollo sexual de los niños y niñas menores de 14 años

INTRODUCCIÓN:

Violar, acceder carnalmente a un menor de edad, a una criatura que no supera los catorce (14) años de edad, es una conducta que merece ser erradicada de nuestra sociedad o por lo menos, hacer lo que nos corresponde para mermarla. Ello, en atención de garantizar el libre desarrollo sexual de los menores que construirán el futuro. El legislador desde nuestra Constitución Política, tratados internacionales y otras normas, cuenta con herramientas para proteger intereses de la familia, los padres y el más importante pilar de nuestro Estado de Derecho, donde todo comienza, cual es: EL INTERÉS SUPREMO DEL MENOR¹.

Evita el presente proyecto de Ley, incurrir en sanciones perpetuas, vitalicias o que impidan al sujeto su libre desarrollo con el pleno goce de todos sus derechos, así de mano con la Constitución Política de Colombia, se pretenden medidas de protección del menor, por ende, se vitan sanciones y en cualquier caso, se pide atender al interés del menor como premisa mayor.

Conviene, desde el comienzo del presente proyecto normativo, recalcar su necesaria interdependencia con la máxima, con la Carta Magna o norma de normas que inspira y permitirá al legislador reconocer sus contenidos para

¹ Cfr. Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Negrillas y subrayas fuera del texto.

proceder a regularlos. Así “El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea.” Por ello, el siguiente paso es revelar en su contenido, la existencia de un bloque normativo que reconoce al Estado Colombiano, parte de una comunidad mundial de ordenamientos jurídicos donde coexisten y se colaboran a través de herramientas denominadas: tratados internacionales.

Dichos tratados, al ser ratificados por Colombia tal como se infiere de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, integran el cuerpo normativo de nuestra Carta. “Tales preceptos internacionales complementan la parte dogmática de la Constitución, conformando el llamado bloque de constitucionalidad, que está constituido por aquellas normas y principios que sin aparecer expresamente en el articulado de la Constitución”²

En tanto del bloque de constitucionalidad que conforman los tratados y convenios suscritos, celebrados y ratificados por Colombia, al integrar nuestra Carta, conviene citar: **DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1924)**, fundamento de: La Declaración de los Derechos de Niño (1959), Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991, ya que constituyen el fundamento normativo que permite al legislador pronunciarse sobre una cruda realidad que tiene por objeto herir, traumar y/o lesionar, el futuro desarrollo sexual de inocentes e incautos menores, esperanza de nuestra supervivencia social. Protegido constitucionalmente, el valor de los derechos del menor, su interés supremo, está por encima de otros derechos al truncarse: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”³. Razón de más para nutrir de fuerza nuestro ordenamiento jurídico y poder ensalzar banderas sobre la creciente aparición de conductas que lesionan, perjudican, dañan o ponen en riesgo al desarrollo sexual del menor.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); La Asamblea General de la OEA, Resolución 1709; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1991, Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1999), Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la Participación de Niños en Conflictos Armados, Informe Anual

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-240-09.

³ Op cit. Constitución Política de Colombia, art. 44.

2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Organización Internacional del Trabajo; Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, son o se constituyen en el fortín estructural del desarrollo normativo que ahora se propone a través del presente proyecto de Ley.

Los derechos de los menores de edad deben ser tutelados por el gobierno colombiano. Así, sobran las motivaciones para proceder en vía de su debida protección, una que actualmente en determinado nivel carecen los niños y niñas. Delegar responsabilidades, es uno de varios caminos por los que puede transitar aquel que asume el deber y obligación legal de expedir una normatividad a favor del desarrollo social de nuestro Estado de Derecho, desarrollo que comienza desde la familia como núcleo básico⁴, circunstancia que se debe tutelar salvo de impropiedades contra nuestra casa de la democracia, donde existen valores que impiden el retroceso y en realidad propugnan por un mejor desarrollo y avance social en todo sentido.

OBJETO DEL PROYECTO

Reconocer los derechos de niños y niñas, de seres humanos menores de catorce (14) años. El objeto del presente proyecto es la consagración de un cuerpo normativo en la legislación nacional para que desde el mismo, se construyan barreras de protección en pro- del desarrollo sexual de los niños y niñas menores de catorce (14) años de edad. Tal objeto será posible lograr a través del reconocimiento de una conducta criminal que atenta contra los derechos de los menores y que tiene nombre propio al referirse a la **desviación sexual** que la describe con suficiencia, la palabra: **-PEDOFILIA-**, que ahora en adelante será entendida como: **pornografía o actos libidinosos con menores de 14 años.**

Si un pedófilo es una persona, un ser humano con los mismos derechos y garantías de cualquier otro ciudadano, el objeto del presente proyecto de ley, es buscar que a aquellas personas, gocen de sus derechos y no de lo los niños, se trata simplemente de establecer barreras de protección entre sus apetitos sexuales y la integridad sexual, física, psicológica, espiritual, social y familiar del menor.

Del feminicidio se vio que no es suficiente con varias normas penales a las que se deba recurrir para construir dogmáticamente el delito, ello luego de adecuar la conducta base, del criminal y luego verificar los respectivos agravantes de la misma.

⁴ Cfr. Ibíd. artículo 5°. “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”



Así, fue pues requerido para nutrir la ley y brindar manto de protección esperado por la sociedad proceder a la redacción de una norma penal completa para lograr una mayor persuasión del criminal y lograr que se abstenga de cometer el delito de homicidio sobre mujeres por el hecho de serlo. Ahora lo propio es, darle el “nomen iuris” a una conducta que muchos desarrollan pensando quedará en la impunidad.

B.) Reconocimiento legal del Sujeto Activo:

El Sujeto activo es la persona que comete el delito, es quien lesiona o pone en riesgo un interés, dígame valor jurídico social tutelado constitucional y legalmente en Colombia, hasta protegido por el legislador penal, cual es el desarrollo sexual del menor de (14) años. Evítese pensar en la libertad sexual de menores de (14) años de edad ya que actualmente es DELITO sostener relaciones sexuales con sujetos que aún no poseen la madurez mental para disponer de su sexualidad. Entonces, en atención al Código Penal, Ley 599 de 2000, artículos 211 y Ss.

Dicha conducta lesiva la puede ejecutar por acción o por omisión, ello conviene recalcarlo ya que la responsabilidad del custodio de los menores recae sobre personas que ostentan una posición de garante, sin que ello obste para que sujetos ajenos a dicha posición, tipifiquen delitos contra los menores.

Reconocer al sujeto que tiene placer sexual, que padece de una anomalía que le imprime en su deseo sexual una fascinación por los menores de 14 años de edad, implica agregar a la letra de la ley una palabra para describir con perfección, lejos de toda duda a los autores de las lesiones o puestas en peligro la integridad y desarrollo sexual de los menores. Por lo que a tales sujetos se procederá denominar: **PEDOFILOS.**

C.) De la posición de garante

Se hacen responsables por virtud legal aquellas personas que asumen la custodia de los menores, personas que tienen un vínculo familiar que así lo imponga o por determinadas circunstancias que acaecen en el tráfico social, ello implica que las personas adquieran una denominada posición que por virtud legal se denomina posición de garante.

Lo primero es atender a la normativa penal, donde se dice de la posición de garante: artículo 25 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 200:

“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará

sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.”

Para continuar, en aporte de la Corte Constitucional de Colombia, máximo tribunal constitucional y quien vela por el cumplimiento de los mandatos constitucionales para el sano desarrollo de nuestro pueblo en armonía de la constitución y la ley, ha dispuesto lo siguiente en el caso que nos ocupa:

“Ahora bien. Si la satisfacción de los derechos de los niños que han sido vulnerados gravemente por la comisión de un hecho punible en su contra, se viabiliza y materializa a través del acto de denuncia que el menor mismo no puede interponer, la forzosa conclusión es que desde una perspectiva constitucional, las personas que tienen conocimiento de tales hechos tienen el deber, y no meramente la facultad de denunciarlo. Esta responsabilidad es particularmente imperiosa cuando el potencial denunciante tiene una obligación especial de protección respecto del niño en cuya contra se comete el hecho punible, como ocurre con los padres a los que corresponde su orientación, cuidado, acompañamiento y crianza durante su proceso de formación, y con los demás actores sociales que en virtud del principio de corresponsabilidad, tienen el deber específico y reforzado de atender, cuidar y proteger a los menores en contextos específicos.”

- **IMPORTANCIA**

Asumir responsabilidades implica reconocer las falencias de la ley en la práctica, por ello, en caso de hacer exigibles a personas que tengan a cargo el cuidado de los menores, así sea, temporalmente, dichas exigencias serán



sobre la posición de garante que ostentan en determinada relación social, sea en:

La familia.

Iglesias.

Instituciones educativas

U otras.

Por ello, los padres o interesados en la custodia del menor(es), tendrán noticia sobre su posición de garante al requerir de los respectivos, los certificados de protección contra interferencias en el normal desarrollo sexual del menor.

La importancia del presente proyecto de Ley radica a su vez, en la necesidad de protección de los menores que actualmente están desprotegidos, en distintas noticias transmitidas nacional e internacionalmente, bien por noticieros nacionales o extranjeros, permiten hacer énfasis en la actual problemática que debe ocupar el legislador nacional.

NOTICIAS:

- **Por: REDACCIÓN LLANO SIE7EDÍAS | 8:32 p.m. | 11 de mayo de 2016.** Falso sacerdote y profesor pedófilo fue enviado a prisión en el Meta

<http://www.eltiempo.com/colombia/llano-7-dias/delincuencia-en-el-meta/16589379>

“Fiscalía y Policía tienen indicios de que el docente también engañó a incautos con Cruz de Gólgota”

- **EDUCACIÓN | 2016/06/17 20:00. Despiden a una profesora del San Carlos por posar semidesnuda.**

<http://www.semana.com/educacion/articulo/colegio-san-carlos-expulsa-a-profesora-por-posar-desnuda/478123>

- **NACION Noviembre 22, 2015 06:32 pm El Tiempo |.** “Luego de leer esto, solo falta ver a Luis Alfredo Garavito de rector de jardín infantil. En Honda, Tolima, el rector de un colegio había pagado condena por pedofilia.”

<http://www.pulzo.com/nacion/luego-de-leer-esto-solo-falta-ver-luis-alfredo-garavito-de-rector-de-jardin-infantil/408915>.

- **Publicado: Miércoles, 20 Abril 2016 20:40 | Escrito por Héctor Rodríguez | Correo electrónico | Visto: 2761;** Procuraduría suspendió a docente que enamoró a una de sus alumnas en Popayán.



<http://www.enlineapopayan.com/index.php/noticias/332-procuraduria-suspendio-a-docente-que-enamoro-a-una-de-sus-alumnas-en-popayan>

- **POR RODRIGO MARTÍNEZ | PUBLICADO EL 10 DE JUNIO DE 2016;** Capturan a presunto pederasta que orientaba colegios en España.

<http://www.elcolombiano.com/antioquia/capturan-en-espana-a-presunto-pederasta-que-orientaba-colegios-en-medellin-DM4358522>

- **"Por: Erick Frasser | Julio 28, 2016**

la policía australiana investiga al cardenal australiano George Pell, acusado de abusar sexualmente de niños, indicó el jueves la televisión pública australiana."

<http://confidencialcolombia.com/es/1/internacional/24543/NoticiasConfidencialColombiaMedellinBogotaCaliDe-ped%C3%B3filo-acusan-al-tesorero-del-Vaticano.htm>

"De pedófilo acusan al tesorero del Vaticano."

- Pedófilos sin obstáculos: ¿a quién están protegiendo las leyes?

<http://noticias.caracol.com/septimo-dia/pedofilos-sin-obstaculos-quien-estan-protegiendo-las-leyes>

"Séptimo Día investigó cómo personas que han sido condenadas por abuso sexual a menores están cerca de ellos. Expertos aseguran que la pedofilia es incurable."

- Descubrió que su esposo era pedófilo en la luna de miel

<http://www.pulzo.com/mundo/descubrio-que-su-esposo-era-pedofilo-en-la-luna-de-miel/PP94121>

"Todo sucedió en el 2011 y 5 años después, Jazmin Cullen no ha podido divorciarse de su marido."

De los artículos del proyecto

Artículo 1º: Objeto del presente proyecto. Barreras de protección penal para el libre y sano desarrollo sexual del menor.

Artículo 2º: Las definiciones necesarias e introducidas por la ley, facilitaran el debido cumplimiento de sus mandatos.

Artículo 3º: Expone la creación de una base de datos de acceso restringido, misma que servirá como medida de protección y que por sus especiales características será regulada por el Gobierno Nacional para su consulta. Se exigirán códigos de seguridad suministrados a los garantes del cuidado de los menores de 14 años.

Por ejemplo, a las entidades educativas, iglesias, centros deportivos o culturales, se les ofrecerá un código actualizable semestralmente. Para consultar los antecedentes de un sujeto, se exigirá su No. De cédula, fecha de nacimiento, estatura, lugar de expedición del documento y otros datos consignados en el documento de identidad.

Artículo 4º Llamamiento a los establecimientos o lugares donde se reciban o custodien a menores de 14 años, para que expongan en lugar visible, su certificado de no contratar a personas pedófilas en sus instalaciones o dependencias.

Artículo 5º Requerimiento a realizar examen psicológico o test psiquiátrico preventivo a personas que tendrán trato con menores de 14 años.

Artículo 6º Test pedófilo desarrollado por universidades colombianas que privadas y públicas, se encuentren interesadas en prestar colaboración al presente proyecto de ley.

Artículo 7º vigencia y derogatoria.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El fundamento normativo para formular el presente proyecto de ley, parte de instrumentos internacionales ratificados por Colombia, declaraciones, pactos y convenios, que por razón de su especialidad y en atención a nuestro sistema normativo, donde la Constitución Nacional es la norma de normas, su contenido se inserta en el CORAZÓN de nuestra normatividad y, naturalmente, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En razón de lo expuesto:

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", ingresa a la normatividad patria, el 22 enero de 1991.

En dicho instrumento se consagran en sus artículos:

"ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

...

“ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”

...

“ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;”

...

“ARTÍCULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular,

todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

...

“ARTÍCULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

El articulado expuesto, es reflejo de la preocupación mundial por la custodia y cuidado de los derechos del niño en todas sus esferas de desarrollo que va desde las esferas de amor familiar, comportamiento social y familiar que garantizan que el niño se eduque para ser parte de los adultos responsables de día de mañana. De la educación de los menores de edad depende la convivencia de los adultos del mañana.

CONVENIENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y JURÍDICA

La exposición de la conveniencia social se refiere a la necesidad que socialmente refleja el actual desamparo de los menores de edad al ingresar a una iglesia, “casa cural” parroquial o lugares privados a dialogar con un sacerdote, pastor, guía espiritual o a quien respetan y de quien recibirán órdenes el grado de certeza y credibilidad que sus padres le han impreso desde su respetiva FE.

Un niño, un menor de 14 años de quien no se puede abusar sexualmente, se encuentra expuesto actualmente en sociedad, al deseo impetuoso de criminales que se valen de cualquier artimaña para llegar a consumir actos sexuales sobre la humanidad del menor, so pena de castigos de cualquiera índole inventados desde la mente criminal.

La conveniencia económica del presente proyecto, se verá al garantizar a los empresarios del mañana, crecer sin traumas generados por voces que luego de incitarlos a orar, les pidan que realicen actos de los cuales desconocen su contenido, pero bien saben el placer que causan al sujeto que los recibe en provecho de la incapacidad del menor para resistir. Sobre los costos que el presente proyecto de ley puede generar, realizar determinadas pruebas para determinar si la persona cuenta o no con inclinaciones pedófilas, será de los expertos determinarlo y el costo del examen en la base de datos: BANCO DE PEDOFILOS, podrá ser medido en

razón de requerir solamente un ordenador con conexión a internet, más no por ello, padres en ausencia de vejámenes sexuales sobre la humanidad de su prole, se abstendrán de valorar positivamente esta propuesta.

Los temas jurídicos, si bien son el último escalón en el presente documento, constituyen de principio a fin, muestra de la necesidad del mismo. A saber, es la misma Constitución Política de Colombia, quien dispone al menor de edad bajo el: "interés supremo", lo que quiere decir que al toparse dos derechos de igual o distinto rango, van a prevalecer, sea cual sea, los derechos del menor en atención a su interés constitucionalmente tutelado. Definir legalmente una condición médica es osado en tanto la medicina avanza y con ella, el tratamiento de psicopatías u otras circunstancias que alteren el normal desarrollo funcional del hombre en sociedad. Más no por ello, el derecho, menos el legislador debe permanecer inmóvil.

DERECHO COMPARADO – EXPERIENCIAS MUNDIALES FRENTE AL PEDOFILO

Existen lugares del mundo donde la pedofilia es algo bien visto y no cuenta con reparos por parte de algunos miembros de su sociedad, ello hasta el punto de pensar en instituir legalmente el abuso de los menores y aprobar una ley que admita los matrimonios con niñas menores de cualquier edad. Para conveniencia de los países que no gozamos con su cultura o forma de ver el mundo, tal esperpento legal no fue aprobado y dicha ley se hundió.

Tal es el caso, por ejemplo de IRAK. País donde se promueve al punto de llegar a aberrantes casos como el que se muestra a continuación por fuente del ABC nes, diario de alta reputación mundial: "en particular las niñas, puedan contraer matrimonio a cualquier edad (una cláusula autoriza que se puedan divorciar a los 9 años, para unirse a otro hombre)"⁵.

En Europa, propiamente en Holanda, se condena y lucha contra este flagelo, al punto de existir asociaciones criminales que buscan el reconocimiento de conductas pedófilas, tal es el caso de la extinta: "Martijn Uittenbogaard". Cuyo fundador está recluido en prisión por ser encontrado en posición de imágenes pornográficas.

En Chile se encuentra regulado el Registro de Pedófilos⁶, ello para garantizar que sujetos condenados por actos libidinosos con menores de 14 años, tengan contacto con otros niños.

⁵ Noticia Diario ABC. Tomada de: <http://www.abc.es/internacional/20140319/abci-irak-matrimonio-ninnas-201403181723.html> consultada en 26/07/2016

⁶ <http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/registro-de-pedofilos-2-mil-771-personas-estan-inhabilitadas-para-trabajar-con-menores-de-edad/20150302/nota/2655080.aspx>



En la actualidad, todos los países del mundo luchan contra esta problemática criminal. Esperamos Colombia sea un ejemplo y digno ejemplo a seguir por otros, al consagrar una norma que responda a necesidades carentes de atención en los menores víctimas de abusos sexuales.

ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar